



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2013-PA/TC

LIMA

NILTON DARIO CRISTÓBAL

MIGUEL Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilton Darío Cristóbal Miguel y otros contra la resolución de fojas 1408, su fecha 23 de octubre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, , que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de diciembre de 2008 don Nilton Darío Cristóbal Miguel, don Guillermo Arizapana Páucar, don Jorge Cadillo Roncal, don Marco Antonio Calderón Martínez, don Enrique Ciro Julcarima Cortez, don Rober Jesús Meza Segura, don Elvis Hermilio Palomino Oscanoa, don César Máximo Quispe Albino, don Wilfredo Ríos Ramos, don Edu Ariel Rodríguez Adama, don Luis Julio Rosales Espinoza, don Wilmer Efraín Soto Llacza, don Teófilo Oswaldo Villegas Cirineo, don Jony Toño Cruz Ticze, don Edgar Jorge Quispe Albino, don Carlos Alberto Quintana Ortega y don Jorge Raúl Valerio Campomanez interponen demanda de amparo contra la empresa Doe Run Perú S.R.L., solicitando que se dejen sin efecto los despidos arbitrarios de los cuales fueron víctimas con fecha 1 de noviembre de 2008; y que por consiguiente se los reponga en su centro de trabajo. Manifiestan que muchos de ellos han prestado servicios para la emplazada por más de 10 años, antes del proceso de privatización de la anterior Empresa Centromín Perú S.A., y que sus contratos de trabajo se han desnaturalizado por haber realizado labores vinculadas a la actividad principal de la empresa demandada y, además, por haber superado el plazo máximo de contratación a plazo fijo. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.
2. Que admitida a trámite la demanda la empresa emplazada formula denuncia civil y contesta la demanda argumentando que todos los trabajadores fueron contratados en virtud de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya vigencia se estableció del 1 de abril al 31 de octubre de 2008, por lo que al vencer dicho plazo concluyó la relación laboral con los recurrentes, y que asimismo los demandantes no han aportado prueba alguna que acredite que prestaron servicios con anterioridad a abril de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2013-PA/TC
LIMA
NILTON DARIO CRISTÓBAL
MIGUEL Y OTROS

3. Que el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima con fecha 28 de enero de 2011 dispuso tener por no presentada la demanda por parte de don Jony Toño Cruz Ticze al no haber cumplido con presentar la copia de su documento nacional de identidad, no obstante que se le concedió un plazo prudencial para su presentación. El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2011, rechaza la contestación de la demanda por no haber cumplido con subsanar los defectos advertidos en el auto que declaró inadmisibile dicho escrito, y con fecha 21 de noviembre de 2011 declara fundada en parte la demanda respecto de don Guillermo Arizapana Páucar, don Edgar Jorge Quispe Albino y don Edu Ariel Rodríguez Adama por haberse acreditado la desnaturalización de sus contratos de trabajo e improcedente la demanda respecto de los demás demandantes, por no haberse acreditado que laboraron con anterioridad al 1 de abril de 2008. A su turno la Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda por estimar que en autos existen hechos controvertidos que requieren de una actuación probatoria.
4. Que este Colegiado en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
5. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado en la que se puede actuar medios probatorios por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2º y 9º del Código Procesal Constitucional por cuanto pese a afirmar los recurrentes que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad se han desnaturalizado y por lo tanto mantenido una relación laboral a plazo indeterminado, este Colegiado considera que la dilucidación respecto de si los contratos celebrados por las partes obedecen a una necesidad permanente de la empresa emplazada requiere una mayor etapa probatoria.
6. Que en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, el juez laboral debe dilucidar la controversia observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 04



EXP. N.º 00925-2013-PA/TC
LIMA
NILTON DARIO CRISTÓBAL
MIGUEL Y OTROS

consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (*cf.* fundamento 38 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC).

7. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 00206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 15 de diciembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00925-2013-PA/TC
LIMA
NILTON DARIO CRISTOBAL MIGUEL Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso los recurrentes interponen demanda de amparo contra la empresa Doe Run S.R.L. solicitando que se deje sin efecto los despidos arbitrarios de los cuales fueron víctimas con fecha 1 de noviembre de 2008, debiéndose en consecuencia de ello disponer su reposición en su puesto de trabajo, puesto que se les está vulnerando sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Refieren que han prestado servicios para la emplazada desde hace 10 años, desde antes del proceso de privatización de la anterior empresa Centromín Perú S.A., y que sus contratos de trabajo se han desnaturalizado por haber realizado labores vinculadas a la actividad principal de la empresa demandada. Asimismo agrega que se ha superado el plazo máximo de contratación a plazo fijo.

2. De autos se observa que los demandantes expresan que los trabajadores beneficiarios con la demanda de amparo propuesta fueron despedidos por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo que suscribieron con la emplazada.
3. En el caso presente los trabajadores favorecidos se han encontrado sujetos a un contrato de trabajo bajo la modalidad, específicamente contrato de trabajo para servicio específico, lo que implica que su labor estaba sujeta a un plazo determinado, esto es hasta que se cumpla con la causa objetiva de la contratación. Por ende corresponde primero verificar si el contrato suscrito por los trabajadores favorecidos ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.
4. Se observa entonces que para analizar si los contratos suscritos por los trabajadores beneficiados han cumplido o no con los requisitos exigidos en la ley, es necesario que cada uno –de manera independiente- interponga su demanda de amparo a efectos de que el juez de la causa analice los hechos singularísimos de cada caso concreto, verificando si efectivamente los contratos suscritos por cada trabajador cumplió o no con los requisitos establecidos por Ley, a efectos de establecer si tal contratación se desnaturalizó. Por ende es inviable una demanda de amparo propuesta por un sindicato a favor de varios trabajadores cuando el análisis que debe realizarse es para cada caso concreto, por los supuestos singulares que deberán analizarse a efectos de resolver el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



caso.

5. Además cabe señalar que también se advierte que las pretensiones planteadas por los recurrentes –por las versiones que sostienen– requieren de un proceso que cuente con etapa probatoria, puesto que es necesario evaluar los periodos que presuntamente se habrían desnaturalizado, requiriendo la documentación necesario que acredite las labores que realizaron, desnaturalizando así el contrato que suscribieron.
6. En tal sentido la demanda no solo debe desestimarse en atención a que ha sido interpuesta indebidamente por un grupo de trabajadores, puesto que por la controversia planteada es necesario la evaluación de cada caso de manera individual, sino porque sus pretensiones requieren de un proceso que cuente con etapa probatoria, etapa de la que carecen los procesos constitucionales de la libertad.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL